

San Isidro, 12 de octubre de 2023

**COES/D-926-2023**

Señor

**Carlos León León**

Apoderado

**KALLPA GENERACIÓN S.A.**

Presente.-

**Asunto: Recurso de Reconsideración interpuesto por KALLPA GENERACIÓN S.A. el 01.09.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las comunicaciones COES/D/DO-460-2023, mediante las cuales se aprobó las “Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, correspondientes al mes de julio de 2023.**

**Ref. : Recurso de reconsideración presentado por KALLPA GENERACIÓN S.A. el 01.09.2023**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-460-2023.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

***PRIMERO:*** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por TERMOCHILCA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por KALLPA S.A. con fecha 01.09.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-460-2023 mediante la cual se aprobó la “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA” correspondiente al mes de julio 2023.

***SEGUNDO:*** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por KALLPA S.A. con fecha 01.09.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-460-2023 mediante la cual se aprobó la “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA” correspondiente al mes de julio 2023.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,  
<@ldejo@>



## DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

### RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### DE KALLPA GENERACIÓN S.A.

Sumilla : Recurso de Reconsideración interpuesto por KALLPA GENERACIÓN S.A. el 01.09.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las comunicaciones COES/D/DO-460-2023, mediante las cuales se aprobó las “Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, correspondientes al mes de julio de 2023.

Lima, 12 de octubre de 2023

#### LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

##### I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.08.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-460-2023 (en adelante, las “Decisión Impugnada”), Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa (en adelante, “LVTEA”), correspondiente al mes de julio de 2023.
- 1.2 Con fecha 01.09.2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, “KALLPA” o la “Impugnante”) interpuso Recurso de Reconsideración contra las Decisión Impugnada, solicitando a la Dirección Ejecutiva reconsidere la reasignación de gas natural del Informe LVTEA de julio 2023, retirando la condición de cedente a las centrales que estuvieron en mantenimiento programado y/o indisponibles por cualquier razón, durante el periodo de emergencia en el suministro de gas natural.
- 1.3 Para tal efecto, presenta como nueva prueba instrumental el cuadro N° 6 “Aplicación de la única disposición complementaria final del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad” que consta en el Informe COES/D/DO/SME-INF-139-2023.
- 1.4 Por otro lado, TERMOCHILCA S.A. (en adelante, TERMOCHILCA) con fecha 25.09.2023, solicitó su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado por la KALLPA. La solicitud de incorporación será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.

##### II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

###### 2.1 Petitorios de KALLPA

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que se reconsidere la reasignación de gas natural para el Periodo proximo directorio 26 de octubre de Emergencia en el suministro de gas, retirando de la condición de cedente de gas a las Centrales, durante los días de Periodo de Emergencia al amparo del Decreto Supremo N° 017-2018-EM y la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE.



## 2.2 Determinación del Agravio

La Impugnante sostiene que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico estimado al considerarse menos energía generada propia que la que debiera corresponderle por incluir indebidamente a las centrales como decentes de gas, durante los días del Periodo de Emergencia.

## 2.3 Argumentos de KALLPA

La Impugnante sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

- 2.3.1 La Impugnante sostiene que el 07.07.2023, la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. ("Pluspetrol") comunicó que, debido al mantenimiento programado en la Planta de Separación de Gas Natural de Malvinas y la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, la disponibilidad de gas natural en el Sistema de Transporte de Gas Natural se vería reducida a un rango entre 360 y 1144 millones de pies cúbicos día (MMPCD), siendo esta cantidad insuficiente para cubrir tanto la demanda de GN interna como la destinada a la exportación.
- 2.3.2 Considerando dicha comunicación y al amparo del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, norma que establece el mecanismo de racionamiento de gas durante una emergencia ("DS 017"), la Impugnante sostiene que el MINEM emitió las Resoluciones Viceministeriales N° 019-2023-MINEM/VMH, N° 020-2023-MINEM/VHM y N° 021-2023-MINEM/VHM, mediante las cuales se declaró en emergencia el suministro de gas natural a través de los sistemas de producción, transporte de hidrocarburos y distribución de gas natural por red de ductos, del 25.07 al 22.08.2023. Posteriormente, la Dirección General de Hidrocarburos emitió la Resolución Directoral N° 212-2023-MINEM/DGH de fecha 24.07.2023, disponiendo la activación del mecanismo de racionamiento para la asignación del volumen de gas natural al mercado interno, durante el plazo de la declaratoria de emergencia. En el numeral 2.4 del artículo 2 de dicha resolución se dispuso que en caso el volumen que corresponda a la prioridad 3 (generadores eléctricos) sea inferior a lo requerido por el COES, se asigna el gas natural a prorrata entre los generadores eléctricos, en función a los volúmenes indicados por el COES.
- 2.3.3 Según sostiene la Impugnante, la asignación de gas por parte del COES se debe realizar conforme lo que dispone el artículo 5<sup>1</sup> del DS 017. Por ello sostiene que, para efectos



<sup>1</sup> El artículo 5° del DS 017 señala: "(...) El Productor asigna los volúmenes de Gas Natural a cada Generador Eléctrico, conforme a lo que disponga el COES en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, o la norma que lo modifique o sustituya, debiendo el COES poner en conocimiento a la Dirección General de Electricidad"

de la asignación de gas a realizar por el COES el DS 017 remite a este Comité a la aplicación de la NTCOTR, en particular al numeral 5.4.10<sup>2</sup>.

- 2.3.4 KALLPA sostiene que durante el Periodo de Emergencia comprendido entre el 25 y el 31.07.2023 el COES dispuso que para fines de la programación de la operación la reasignación del gas que le hubiera correspondido a las Centrales, en favor de las empresas destinatarias del gas cedido, entre ellas, KALLPA. Es objeto de su impugnación demostrar que esta reasignación practicada por el COES no ha respetado lo establecido en el numeral 5.4.10 de la NTCOTR, y, además, no resulta compatible ni razonable a la luz de otras disposiciones normativas asociadas a los efectos de la reasignación del gas, como el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad ("RMME").
- 2.3.5 En primer término, la Impugnante señala que el numeral 5.4.10 de la NTCOTR establece que el mecanismo de reasignación de gas que efectúa el COES se aplica en la programación de la operación y/o en tiempo real. Esta referencia demarca el ámbito de aplicación de la norma al plano de la programación del despacho y se justifica en la medida que el mecanismo de reasignación de gas en casos de emergencia tiene por finalidad proveer al COES de las facultades y procedimiento necesario para tomar decisiones operativas en la programación del despacho y/o en tiempo real que permitan dar un uso eficiente al gas natural disponible durante una emergencia.
- 2.3.6 KALLPA sostiene que los efectos de las decisiones operativas que el COES adopta en el marco del mecanismo de reasignación de gas tienen repercusión comercial, en tanto implica la producción de energía que es valorizada y atribuida a aquellos generadores que cedieron gas, tal como lo dispone la Disposición Complementaria Final del RMME. No obstante, según KALLPA, no puede perderse de vista que el mecanismo de reasignación de gas es en sí mismo es una disposición extraordinaria que el COES aplica en el proceso de programación de la operación y/o operación en tiempo real.
- 2.3.7 KALLPA señala que siendo una medida que permite optimizar la función operativa del COES en un escenario de emergencia, la debida interpretación de la NTCOTR implica que la acción de reasignar el gas de una central en favor de otra se debe realizar considerando aquellas unidades de generación que sean susceptibles de ser alcanzadas por la función operativa del COES, esto es, que sean susceptibles de ser programadas u ordenadas a operar en tiempo real, descartándose por tanto a aquellas

---

<sup>2</sup> El numeral 5.4.10 de la NTCOTR señala: "Cuando se active el Mecanismo de Racionamiento a que se refiere el Decreto Supremo N° 017- 2018-EM y el volumen diario de gas disponible para la generación eléctrica sea insuficiente para el despacho económico sin restricción de abastecimiento de gas, el COES aplicará en la programación de la operación y/o en tiempo real el criterio de eficiencia que permita el mejor aprovechamiento del gas natural para generar electricidad para que la operación del SEIN se realice al mínimo costo preservando la seguridad del sistema, reasignando el gas que le hubiera correspondido a cada generador de haberse considerado una distribución a prorrata de la cantidad de gas disponible para el nivel de prelación correspondiente a Generadores Eléctricos, en función de la Cantidad Diaria Contractual o la Cantidad Diaria Máxima, de sus contratos de suministro de gas, la que sea mayor."



unidades que no se encuentren en aptitud de ser programadas o de operar en tiempo real.

- 2.3.8 Según KALLPA, al considerar a CT Santo Domingo de los Olleros como central que cede gas natural en el marco del mecanismo de reasignación de gas vemos que el COES ha realizado una incorrecta interpretación de la NTCOTR, pues en el marco de la aplicación de una disposición operativa ha considerado como cedente de gas natural a una central que se encontraba indisponible por mantenimiento programado y por tanto que no hubiera podido operar. En ese sentido, para KALLPA, dada la naturaleza de la disposición advierte que el COES ha aplicado una disposición destinada a fines operativos a una central que se encontraba temporalmente fuera de operación, lo que no es compatible con una debida interpretación de la NTCOTR.
- 2.3.9 Adicionalmente, para la Impugnante, la literalidad de la disposición de la NTCOTR también fundamenta su posición, en el extremo que señala que el COES aplicará un criterio de eficiencia que permita el mejor aprovechamiento del gas, *“reassignando el gas que le hubiera correspondido a cada generador de haberse considerado una distribución a prorrata de la cantidad de gas disponible para el nivel de prelación correspondiente a Generadores Eléctricos, en función de la Cantidad Diaria Contractual o la Cantidad Diaria Máxima, de sus contratos de suministro de gas, la que sea mayor”*.
- 2.3.10 Al entender de KALLPA, la norma alude a que el gas que se reasigna sería aquel que le hubiera correspondido al generador cedente si se hubiera considerado una distribución a prorrata del gas para el nivel de prelación de generadores eléctricos. En ese entender, la Impugnante cuestiona, ¿Cuál es el gas que le hubiera correspondido a Termochilca S.A. de considerarse su nivel de prelación de generador eléctrico?, según su entender, la respuesta es que no le hubiera correspondido gas a esta empresa debido a que se encontraba en mantenimiento programado, por tanto, desde una interpretación literal esta empresa no calza en el supuesto de hecho de la norma, no pudiéndosele atribuir la condición de empresa cedente de gas natural.
- 2.3.11 KALLPA sostiene que el COES no debe confundir la referencia a la Cantidad Diaria Contractual (“CDC”) o la Cantidad Diaria Máxima (“CDM”) de los contratos de suministro de gas como justificación para considerar como cedentes de gas a toda central que cuente con contratos de suministro de gas. Para la Impugnante, la referencia a los contratos y a sus CDC y CDM solo pueden interpretarse como parámetros de medida para la reasignación de gas y no como la habilitación para reasignar el gas de toda central que cuente con contratos de suministro. Sostener lo contrario implicaría el absurdo de considerar como cedente de gas durante la emergencia incluso a centrales que se encuentren fuera de operación comercial, pero que cuenten con contratos de suministro de gas.
- 2.3.12 Por otro lado, KALLPA cuestiona la decisión del COES pues no resulta razonable ni compatible con las consecuencias comerciales que dicta el RMME, en el cual la energía generada por las empresas destinatarias del gas reasignado por el COES ha sido considerada como energía producida por las Centrales, pese a que se encontraban todo el tiempo en condición de mantenimiento y/o indisponibles, por tanto, incapacitadas de generar electricidad. La Impugnante cuestiona, si ha sido la finalidad de la norma que se consideren inyecciones de energía de centrales que se encontraban



indisponibles y, bajo su óptica, concluye que claramente no ya que se rompería con un criterio básico de correspondencia entre la condición fáctica de operar o estar en aptitud de hacerlo (pero no poder hacerlo debido a no ser eficiente) y la consecuencia comercial, esto es, la valorización económica de la energía en su favor.

- 2.3.13 Para KALLPA, la decisión no solo es inédita en la práctica del COES sino un caso incompatible con la necesaria correspondencia entre la producción de energía y su valorización. Las normas no pueden ser interpretadas con resultados que desnaturalicen la práctica comercial y mucho menos la realidad, ante estos casos es obligación del operador que aplica la norma preferir la interpretación que no arroje un resultado absurdo. Debe considerarse que esta interpretación del COES genera que las Centrales se beneficien de manera injusta, pues bajo ninguna forma hubieran podido tener inyecciones de energía en su favor en un periodo en el que se encontraba en mantenimiento. Este principio debe ser aplicado a las Centrales, analizándose si es que con la capacidad disponible de sus unidades en servicio hubieran sido capaz de generar electricidad con el gas natural disponible durante la emergencia.
- 2.3.14 Finalmente, KALLPA solicita revocar la Decisión Impugnada y reformándola debe aplicar un criterio interpretativo que implique no considerar en el mecanismo de reasignación de gas durante la emergencia a aquellas centrales que se encontraban indisponibles, privilegiando con ello una interpretación literal de la NTCOTR, así como una interpretación compatible con la naturaleza del negocio de generación y con la finalidad del mecanismo de reasignación de gas.

## 2.4 Argumento de la solicitud de intervención de TERMOCHILCA

### Sobre el agravio expresado por KALLPA:

- 2.4.1 TERMOCHILCA en primer lugar manifiesta que no existe agravio causado a KALLPA, por lo que solicita a la Dirección Ejecutiva que declare el recurso impugnatorio como improcedente. Al respecto, señala que la pretensión de KALLPA no consiste en corregir un perjuicio, por el contrario de aceptar el pedido de la Impugnante se le estaría causando un perjuicio mayor ya que de no considerar como “cedentes de gas natural” a las centrales que se encontraban en mantenimiento durante el Periodo de Emergencia se debería también retirar del cálculo a C.T. Las Flores de titularidad de KALLPA. La central en mención tuvo indisponible la unidad TV entre el 25 al 31.07.2023, quedando disponible únicamente el modo de operación en ciclo simple, que debido a su baja eficiencia hubiera quedado inhabilitada para el despacho en condiciones de racionamiento. Asimismo, debe tenerse en cuenta que del 28 al 30.07.2023 toda la central térmica las Flores estuvo indisponible por mantenimiento programado.
- 2.4.2 Para TERMOCHILCA, amparar la pretensión de KALLPA significaría que no le hubiera correspondido gas a C.T. Flores por encontrarse en mantenimiento programado, e incluso cuando estuvo disponible en modo ciclo simple, era inelegible para un despacho por eficiencia. Es decir, no podría ser “cedente de gas natural” con lo cual, se tendría que haber excluido la CDC de la C.T. las Flores del cálculo de reasignación de gas natural, por consiguiente, una menor asignación de energía a KALLPA.



- 2.4.3 Por las lo expuesto, TERMOCHILCA plantea que la reconsideración de KALLPA debería declararse improcedente al no haberse identificado correctamente el agravio que causa la Decisión Impugnada.

**Sobre los fundamentos expresado por KALLPA:**

- 2.4.4 Para TERMOCHILCA no existe base legal que respalde la posición planteada por KALLPA. Ni el DS 017-2018 ni la NTCOTR establecen que el COES deba reasignar el gas natural únicamente entre los generadores térmicos que se encuentren disponibles durante la situación de emergencia. Este no es el criterio técnico que ha sido definido legalmente, precisamente porque el derecho a una porción del gas natural disponible en situación de emergencia tiene su origen en los contratos de suministro y no en el régimen de operación de las centrales.

Lo que establecen expresamente dichas normas es que, el COES reasigna el gas natural entre los generadores térmicos partiendo de la asignación a prorrata previamente realizada por el Productor ("Pluspetrol"), considerando la Cantidad Diaria Contractual ("CDC") o la Cantidad Diaria Máxima ("CDM") de los contratos de suministro de gas. Reiteramos que el criterio que KALLPA busca que el COES adopte, no se encuentra respaldado por ninguna disposición legal (y, por el contrario, atenta contra las disposiciones vigentes).

- 2.4.5 Para TERMOCHILCA, la interpretación de KALLPA infringe el procedimiento de asignación del gas natural para el mercado interno a cargo del Productor en situaciones de racionamiento de gas natural, conforme al artículo 5 del DS 017-2018, tratando de entremezclar conceptos totalmente inconexos como son i) los derechos contractuales y ii) las condiciones operativas.
- 2.4.6 De acuerdo con lo expresado por TERMOCHILCA, el proceso de asignación de gas natural para la generación eléctrica durante una situación de emergencia se divide en dos etapas. En la primera etapa, de conformidad con el artículo 5 del DS 017-2018, el Productor (en este caso, Pluspetrol) asigna los volúmenes de gas natural disponible para el mercado interno entre todos los consumidores, incluyendo la generación eléctrica. Esta asignación, es responsabilidad del Productor, no del COES, y se realiza mediante un proceso de prelación y prorrata que toma en cuenta el consumo registrado en los siete (7) días previos. En una segunda etapa, de conformidad con el numeral 5.4.10 de la NTCOTR, a partir del volumen asignado previamente por el Productor para la generación eléctrica, el COES reasigna las cantidades de gas natural entre los generadores térmicos aplicando el criterio de eficiencia. Es decir, únicamente redistribuye (con fines de eficiencia operativa) un volumen de gas que luego de ser asignado al sector generación, debía ser repartido entre los generadores a prorrata de sus contratos. En otras palabras, el COES no puede quitar la condición de cedente a ningún generador térmico, pues, además de que quebrantaría la norma, desconocería la asignación realizada por Pluspetrol y haría que el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") cuente con un menor volumen de gas natural disponible para la generación eléctrica.



Para que el COES elimine la condición de "cedente de gas natural" a los generadores térmicos indisponibles por mantenimiento y/o por cualquier otra razón, necesitaría que, el Productor modifique la asignación por prelación y prorrata realizada a todos los consumidores del gas natural en el mercado interno y excluya a dichos generadores de tal asignación. Eso no es posible, dado que el Productor ya realizó la asignación del gas natural para todas las categorías de consumidores de gas natural durante el Periodo de Emergencia y éste ya se consumió. Es evidente que, la solicitud de KALLPA se presenta como jurídica, técnica y fácticamente inviable.

- 2.4.7 En conclusión, TERMOCHILCA sostiene que una vez que se declara la emergencia del suministro de gas natural y se activa el mecanismo de racionamiento, es responsabilidad del Productor asignar el gas natural destinado al mercado interno, incluyendo a la generación eléctrica. La generación eléctrica se sitúa en un tercer nivel de prioridad, por lo que, para determinar la cantidad de gas natural que le corresponde respecto al cuarto, quinto y sexto orden, el Productor utiliza un enfoque de prorrata basado en el consumo de gas natural registrado durante los siete (7) días previos. En caso de existir excedente de volumen en un nivel de prelación, este volumen se asigna al siguiente nivel inmediato. Nótese que, en esta etapa inicial, el Productor calcula la asignación de gas natural para el mercado interno mediante una prelación y prorrata considerando todos los niveles de consumidores. En esta etapa, el Productor no tiene en cuenta si los consumidores de gas natural están en capacidad de operar durante la situación de emergencia, pues, lo que importa es que hayan consumido gas natural en los siete (7) días previos. Y dado que el consumo de gas natural en dichos días solo es posible por la existencia de un contrato entre el consumidor y el Productor, es natural que se use las CDC y/o CDM como criterio de prorrateo del volumen destinado a la generación eléctrica.

Dicho de otro modo, para atender la solicitud de KALLPA, el COES tendría primero que pedirle al Productor que excluya a las centrales térmicas que se encontraron indisponibles por mantenimiento y/o por cualquier otra razón durante el Período de Emergencia para la asignación del gas natural disponible en el mercado interno. En consecuencia, el volumen disponible para la generación eléctrica sería menor al realmente asignado, correspondiéndoles un mayor volumen a las otras categorías de consumidores. Para efectos prácticos, se le estaría pidiendo al COES, que les devuelva a los Consumidores Industriales e Independientes un gas que ya ha sido quemado en la producción de electricidad, lo cual no solamente es contrario a la norma, si no al sentido común y la realidad física.

Sin perjuicio de lo anterior, el COES no está habilitado de quitar la condición de cedente a ningún generador térmico, ya que sólo está dentro de su función reasignar con fines operativos lo que originalmente ya fue asignado por Pluspetrol con base a los derechos contractuales.

- 2.4.8 Para TERMOCHILCA, posición de KALLPA también vulnera el criterio de eficiencia previsto en el numeral 5.4.10 de la NTCOTR, ya que al eliminar la condición de "cedentes de gas natural" a las centrales térmicas en mantenimiento o no disponibles por cualquier motivo, generaría en una situación de emergencia, habiendo gas natural ya asignado por el Productor a los generadores térmicos, estos no puedan cederlo a las centrales que si estén disponibles para operar, por lo cual el recurso no pueda



aprovecharse para generación eléctrica por el hecho de que los generadores térmicos que podrían cederlo no están operativos.

- 2.4.9 Finalmente, TERMOCHILCA solicita al COES mantener la coherencia en los criterios previamente establecidos en años anteriores, con el propósito de garantizar la consistencia y predictibilidad en la operación del SEIN. Al respecto, hace mención que anteriormente y hasta en tres oportunidades (octubre – 2019, diciembre – 2019, abril -2021) el COES repartió en proporción al volumen de gas natural cedido, la energía generada con el gas natural reasignado, sin considerar las indisponibilidades de las unidades térmicas por eventos fortuitos y/o mantenimientos programados.

Estos antecedentes reflejan el criterio adoptado por el COES para la reasignación del gas natural. Precisamente en base a este criterio consistente (y confiando en la predictibilidad en el actuar del COES), empresas como Termochilca, programan y planifican los mantenimientos de sus centrales durante tales períodos de emergencia.

### III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 Cuestiones Previas

##### Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan los recursos de reconsideración de KALLPA, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Con relación al agravio, la Impugnante ha identificado como agravio el perjuicio económico indicado en el numeral 2.2 de la presente Decisión, el cual habría sido generado en consecuencia de no considerar la declaración final de la Impugnante en el mes de junio de 2023.

##### Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, “Ley N° 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

##### Plazo para la presentación de los Recursos

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, KALLPA presentó su Recurso de Reconsideración contra las Decisiones



Impugnadas dentro del plazo establecido.

### 3.2 Análisis de las Solicitudes de Intervención

Sobre el particular, el numeral 11.6 del artículo Décimo Primero del Estatuto del COES refiere que cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su Intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES, añadiendo que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

#### Respecto a la Solicitud de Intervención de TERMOCHILCA

En atención a los requisitos para la intervención de Integrantes Registrados, se debe indicar lo siguiente:

- En cuanto al plazo de incorporación, el Recurso de Reconsideración de KALLPA fue publicado en el Portal de Internet del COES el 05.09.2023; siendo la fecha de vencimiento para la presentación de incorporaciones el 25.09.2023. Al respecto, teniendo en cuenta que el pedido de incorporación presentado por TERMOCHILCA fue formulado el 25.09.2023, corresponde indicar que este fue presentado dentro del plazo establecido en el Estatuto.
- En relación con que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación, se debe indicar que TERMOCHILCA solicita declarar improcedente o infundado el Recurso de Reconsideración de KALLPA; es decir, manifiesta que contraviene a su derecho dentro de los alcances planteados por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración. En consecuencia, el pedido de intervención de TERMOCHILCA no formula pretensión impugnatoria propia ni incorpora pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

En vista de lo expuesto, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de intervención presentada por TERMOCHILCA.

### 3.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos de hecho y derecho, que fundamentan el Recurso de Reconsideración de KALLPA, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, "LCE"), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, "RLCE"), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho



marco normativo que el COES realiza la LVTEA.

- 3.2.2. Ahora bien, mediante la Única Disposición Complementaria Final <sup>3</sup> contenida en Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad <sup>4</sup> (en adelante, RMME), se establecieron pautas para que el COES aplique: i) la transferencia de energía ii) el pago por costos de gas cedido; y, iii) el pago de los costos variables no combustibles, entre Generadores Eléctricos cuando se active el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural en el mercado interno ante una declaratoria de Emergencia.
- 3.2.3. En el presente caso, la Impugnante cuestiona la LVTEA de julio 2023, en lo referido a la condición de “cedente de gas” que hubo lugar como consecuencia de la reasignación de Gas Natural realizada por el COES entre los días 25 al 31 de julio en aplicación del numeral 5.4.10 de la NTCOTR que regula la programación de la operación y/o la operación en tiempo real al activarse el mecanismo de racionamiento para la asignación del volumen de gas natural al mercado interno comunicado mediante la Resolución Directoral N° 212-2023-MINEM/DGH de fecha 24.07.2023.
- 3.2.4. En primera instancia, conviene explicar brevemente el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno previsto en el artículo 5 del DS 017-2018. Tal como señala el referido artículo, es el Productor (en este caso PLUSPETROL) el responsable de realizar la asignación de volumen de gas natural, teniendo en consideración un orden de prioridad y prorratio. Para el caso del conjunto de Generadores Eléctricos (numeral 3 en la lista de prioridad) la asignación de gas natural corresponde por prorratio y tendrá en cuenta los consumos de gas de los 07 días calendario anterior a la fecha del inicio de Emergencia, los excedentes de volumen de gas, se asignará al nivel siguiente de la lista de prioridad.

Ahora bien, en cuanto a la asignación de volúmenes de Gas Natural por parte de PLUSPETROL a cada Generador Eléctrico, la norma señala que se realizará conforme lo disponga el COES en concordancia con lo establecido en la NTCOTR.

- 3.2.5. En relación con lo anterior, el numeral 5.4.10 de la NTCOTR señala que en caso el volumen diario de gas disponible para generación eléctrica sea insuficiente para el despacho económico sin restricciones de abastecimiento de gas, es decir, que no exista gas suficiente, el COES aplicará en la programación de la operación y/o en tiempo real el criterio de eficiencia para el uso de dicho recurso considerando la operación a mínimo costo y la seguridad del sistema.

Para ello, el COES reasignará para cada día operativo el volumen de gas que le hubiera correspondido a cada Generador Eléctrico de haberse considerado una distribución a prorrata de la cantidad de gas disponible para el conjunto de Generadores Eléctricos

<sup>3</sup> RMME, Única Disposición Complementaria Final señala: “(...) el COES considerará la energía generada con el Gas Natural reasignado, como inyecciones de los generadores que cedieron el Gas Natural, **repartiendo la energía generada con el Gas Natural reasignado, de manera proporcional al volumen de Gas Natural cedido por cada generador.** Los generadores que cedieron gas pagarán a los que despacharon con gas reasignado, el costo del gas cedido al precio aplicado a estos últimos por el Productor, más los costos variables no combustibles. [énfasis añadido] ”

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 026-2016-EM.



(lista de prioridad) en función de la CDC o CDM de sus contratos de suministro de gas, la que sea mayor.

- 3.2.6. Es así como, el COES una vez identificado la necesidad de programar la operación con el criterio de eficiencia por limitaciones en el volumen de gas diario, comunica la reasignación de gas a PLUSPETROL para que éste a su vez asigne el volumen de gas a cada Generador Eléctrico que despachará bajo el criterio de despacho por eficiencia.
- 3.2.7. Tal como se desprende de la literalidad del numeral 5.4.10 de la NTCOTR, la asignación del volumen de gas natural para cada Generador Eléctrico corresponde a un prorratio (del volumen total para Generadores Eléctricos) en función del CDC o CDM de sus contratos de suministro. Al respecto, en su Recurso de Reconsideración la Impugnante pretende que se agregue una condición adicional (en este caso, la indisponibilidad total o parcial de las centrales de generación que operan con dicho combustible), sin embargo, dicha norma no exige dicha condición adicional.
- 3.2.8. Es oportuno precisar que, la razón de ser de la disposición contenida en el numeral 5.4.10 de la NTCOTR, es la aplicación de un criterio técnico a razón del cual cada Generador Eléctrico tiene derecho a una porción del gas natural disponible en Situación de Emergencia el cual tiene origen en sus relaciones contractuales. Desconocer ello significaría la inaplicación del mandato de efectuar un prorratio en función de la CDC o CDM de los contratos de suministro de gas y los derechos adquiridos en virtud de estos. De este modo, debe tenerse en cuenta que la calidad de cedente, a la que se refiere el numeral 5.4.10 de la NTCOTR, que recibe un Generador está asociada a la CDC o CDM de los contratos de suministro; es decir, la norma reconoce los derechos que provienen de dichas relaciones contractuales.
- 3.2.9. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes, durante el periodo de restricción del suministro de gas del 25 al 31 de julio 2023, a cada Generador Eléctrico con un contrato de suministro de gas vigente le corresponde una prorrata del gas disponible para generación eléctrica, tal como se muestra a continuación.

Información Contractual en Suministro de Gas Natural				
	CDM MMPCD [1]	CDC MMPCD [2]	Máx. [1] y [2] MMPCD [3]	Proporción de [3] MMPCD
Kallpa Generación S.A.	182.96	180.96	182.96	30.2%
Engie Energía Perú S.A.	140.00	140.00	140.00	23.1%
Enel Generación Perú S.A.A.	-	137.73	137.73	22.7%
Fenix S.A.		85.90	85.90	14.2%
Termochilca S.A.C.	46.94	45.03	46.94	7.8%
EGESUR	4.59	-	4.59	0.8%
SDF Energía	7.42	7.42	7.42	1.2%
			605.54	100.0%

**DONDE:**

CDM: Capacidad Diaria Máxima

CDC: Capacidad Diaria Contractual

MMPCD: Millones de pies cúbicos día

Gas Natural que hubiera correspondido								
EMPRESA	TIPO COMBUSTIBLE	UNIDAD	Proporción de [3]	25/07/2023 (19 - 24 horas)	26/07/2023 (0 - 24 horas)	27/07/2023 (0 - 24 horas)	28/07/2023 (0 - 24 horas)	
KALLPA	GAS	MMPCD	30.2%	27.11	57.32	59.86	69.27	
ENGIE	GAS	MMPCD	23.1%	20.74	43.86	45.80	53.01	
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	GAS	MMPCD	22.7%	20.41	43.15	45.06	52.15	
FENIX POWER PERU	GAS	MMPCD	14.2%	12.73	26.91	28.10	32.52	
TERMOCHILCA	GAS	MMPCD	7.8%	6.96	14.71	15.36	17.77	
EGESUR	GAS	MMPCD	0.8%	0.68	1.44	1.50	1.74	
SDF ENERGIA	GAS	MMPCD	1.2%	1.10	2.32	2.43	2.81	
TOTAL				89.72	189.70	198.11	229.27	



Gas Natural que hubiera correspondido						
EMPRESA	TIPO COMBUSTIBLE	UNIDAD	Proporción de [3]	29/07/2023 (0 - 24 horas)	30/07/2023 (0 - 24 horas)	31/07/2023 (0 - 24 horas)
KALLPA	GAS	MMPCD	30.2%	79.86	62.37	84.78
ENGIE	GAS	MMPCD	23.1%	58.86	47.72	64.87
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	GAS	MMPCD	22.7%	57.71	46.95	63.82
FENIX POWER PERU	GAS	MMPCD	14.2%	35.99	29.28	39.80
TERMOCHILCA	GAS	MMPCD	7.8%	19.67	16.00	21.75
EGESUR	GAS	MMPCD	0.8%	1.92	1.56	2.13
SDF ENERGIA	GAS	MMPCD	1.2%	3.11	2.53	3.44
TOTAL				252.73	206.41	280.69

3.2.10. Ahora bien, como resultado del despacho por eficiencia aplicado por el COES, el gas disponible es reasignado a cada generador eléctrico que de acuerdo con las consideraciones técnicas de la operación del SEIN en su conjunto hacen un mejor aprovechamiento del gas durante el periodo de restricción del suministro de gas. De esta forma, los generadores que no operan por disposición del COES, ceden la proporción del gas que le corresponde a favor de las centrales que operan por el criterio de eficiencia.

3.2.11. Pues bien, en efecto, tal como consta en los actuados en el periodo comprendido entre el 25 al 31.07.23, se dispuso la operación por eficiencia en los periodos señalados en el siguiente cuadro, de esta forma, en cumplimiento del numeral 5.4.10 de la NTCOTR, el COES reasignó el volumen diario de gas disponible en favor de las Generadoras que operan por el criterio de eficiencia, siendo el gas natural cedido por las Generadoras las siguientes:

Volumen Gas Natural de empresas que cedieron						
EMPRESA	TIPO COMBUSTIBLE	UNIDAD	25/07/2023 (19 - 24 horas)	26/07/2023 (0 - 24 horas)	27/07/2023 (0 - 24 horas)	28/07/2023 (0 - 24 horas)
KALLPA	GAS	MMPCD	0.00	0.00	0.00	0.00
ENGIE	GAS	MMPCD	0.00	10.77	0.00	0.00
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	GAS	MMPCD	10.01	34.90	42.78	38.31
FENIX POWER PERU	GAS	MMPCD	0.00	25.86	28.10	32.52
TERMOCHILCA	GAS	MMPCD	3.48	14.71	15.36	17.77
EGESUR	GAS	MMPCD	0.58	0.00	1.50	0.29
SDF ENERGIA	GAS	MMPCD	0.36	2.32	2.43	2.81
TOTAL			14.43	88.56	90.17	91.71

Volumen Gas Natural de empresas que cedieron						
EMPRESA	TIPO COMBUSTIBLE	UNIDAD	29/07/2023 (0 - 24 horas)	30/07/2023 (0 - 24 horas)	31/07/2023 (0 - 24 horas)	
KALLPA	GAS	MMPCD	0.00	0.00	0.00	
ENGIE	GAS	MMPCD	0.00	0.00	0.00	
ENEL GENERACION PERU S.A.A.	GAS	MMPCD	41.75	46.95	2.84	
FENIX POWER PERU	GAS	MMPCD	35.99	29.28	0.00	
TERMOCHILCA	GAS	MMPCD	19.67	16.00	21.75	
EGESUR	GAS	MMPCD	0.92	0.00	0.91	
SDF ENERGIA	GAS	MMPCD	3.11	2.53	3.44	
TOTAL			101.44	94.76	28.93	

3.2.12. Tal como se puede advertir del cuadro anterior y de los párrafos precedentes, la condición de cedente de gas no se encuentra supeditada a la disponibilidad de la central de generación, tal como ocurrió con la C.T. Santo Domingo de Olleros de propiedad de TERMOCHILCA, la cual se encontró en mantenimiento programado en desde el 26.07.2023 en adelante.

3.2.13. Ahora bien, en relación con las consecuencias comerciales a las que hace mención la Impugnante, debe tomarse en cuenta que las disposiciones contenidas en la Única Disposición complementaria final del RMME es coherente y consistente con la reasignación de gas realizada por el COES en la etapa de programación y/o operación en tiempo real. De acuerdo con lo siguiente:

i. En primer término, tal como dispone el citado dispositivo legal, en la LVTEA de



julio 2023, el COES consideró la energía generada con gas natural reasignado, como las inyecciones de los generadores que cedieron Gas Natural, es el caso de TERMOCHILCA con la C.T. Olleros.

- ii. De igual forma, se determinó los pagos por costos variables no combustibles de los generadores que cedieron gas en favor de las centrales que despacharon con gas natural reasignado.
- iii. Finalmente, se determinó los pagos por el costo de gas cedido de los generadores que cedieron gas en favor de las centrales que despacharon con gas natural reasignado.

3.2.14. De lo anterior queda claro que, la disposición contenida en el numeral 5.4.10 de la NTCOTR y la Única Disposición complementaria final del RMME son complementarias y tienen como finalidad regular la operación y las liquidaciones económicas como consecuencia de activarse el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de gas natural al Mercado Interno, no pudiendo interpretarse de forma aislada como lo sugiere la Impugnante al pretender quitar la condición de cedente de gas únicamente para la liquidaciones económicas, entre estas la transferencia de energía en la LVTEA. Por tanto, la pretensión de la impugnante no solo es contraria a la norma si no también pretende desconocer la reasignación de gas realizada por el COES en el ámbito de la programación de la operación y/u operación en tiempo real.

3.2.15. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por KALLPA.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:



**PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por TERMOCHILCA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por KALLPA S.A. con fecha 01.09.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-460-2023 mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" correspondiente al mes de julio 2023.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por KALLPA S.A. con fecha 01.09.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-460-2023 mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" correspondiente al mes de julio 2023.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COES

Exp.: 202300005796

